

ANNA ROCA CARDONA	
PROCURADORA DELS TRIBUNALS DE BARCELONA	
RECEPCIO PER LEXNET	NOTIFICACIÓ
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Juzgado Primera Instancia 3 Martorell
Passatge Sindicat s/n
Martorell (Barcelona)

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO553/2013 D

Parte demandante
Procurador ANNA ROCA CARDONA
Parte demandada CATALUNYA BANC, S.A.
Procurador

SENTENCIA 83/2014

En Martorell, a cinco de junio de dos mil catorce.

Vistos por mí, Santiago Aragonés Seijo, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Martorell, los presentes autos de Juicio ordinario civil con número de registro 553 del año 2013, promovido por , representado por el Procurador de los Tribunales Anna Maria Roca Cardona, y asistido por el Letrado Jorge Fuset Domingo, contra Catalunya Banc S.A, representado por el Procurador de los Tribunales Robert Marti Campo, y asistido por el Letrado Ignasi Fernández de Senespleda sobre nulidad contractual de participaciones preferentes, y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales de los demandante, en el nombre y representación que acreditó, formuló ante este Juzgado demanda de juicio ordinario contra el mencionado demandado, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado: 1º) que se declarara la nulidad del contrato de compra de participaciones preferentes suscrito entre las partes; 2º) que se declarara la nulidad de la conversión de las referidas participaciones preferentes; 3º) subsidiariamente, se declarara el incumplimiento del banco demandado y la indemnización de los daños y perjuicios sufridos; en ambos casos, se condenara a la demandada al pago de 12.000 euros, se condene al pago de los intereses legales y a la imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Se admitió la demanda por Decreto de 2 de diciembre de 2013 tras la subsanación de los defectos procesales advertidos en la demanda.

TERCERO.- Se presentó en este Juzgado el 31 de enero de 2014 escrito de la parte demandada allanándose totalmente a la demanda.

CUARTO.- Por Diligencia de ordenación de 4 de junio de 2014 pasaron los autos al Juez para dictar la oportuna resolución.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado, en esencia, las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los demandantes presentaron demanda reclamando la nulidad del contrato de participaciones preferentes y al pago del importe invertido por la actora de 12.000 euros, más los intereses legales y la imposición de costas procesales.

SEGUNDO.- La entidad bancaria demandada se allanó a todas las pretensiones en el plazo para contestar a la demanda.

El artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste.

Como ha declarado la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 10ª, de 6 de julio de 2004 (JUR 2004\257329), y la de 18 de marzo de 2010: “El allanamiento es, según la doctrina científica, «una declaración de voluntad unilateral del demandado por la que acepta que el actor tiene derecho a la tutela jurisdiccional que solicitó en la demanda». Y, en esencia, lo mismo viene a decir la jurisprudencia de nuestros tribunales acerca de esta institución: «el allanamiento es básicamente una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda, hecha por el demandado al contestar o en otro momento, siendo el efecto principal de tal manifestación el de poner término al proceso mediante una resolución judicial que tenga como base tal allanamiento (...) En parecidos términos se expresan, acerca del significado del allanamiento, el Tribunal Supremo (el allanamiento supone «una declaración de voluntad por la que muestra –rectius: el demandado– su conformidad con las pretensiones del actor»: STS de 18 de junio de 1965, e incluso el Tribunal Constitucional («el allanamiento es una manifestación de conformidad del demandado con la pretensión contenida en la demanda»: STC 119/1986, de 20 de octubre. (...) pueden indicarse, como notas más características del allanamiento, las siguientes:

a) El allanamiento es un acto de disposición del demandado (o, en su caso, del actor reconvenido) sobre la materia objeto del proceso; y está dirigido a poner fin a la controversia privándola de objeto y, con ello, al proceso;

b) El allanamiento es un acto legítimo –esto es, incondicional–. Es decir, supone el reconocimiento por el demandado de la realidad de los hechos alegados por el actor y, a la vez, la conformidad con el efecto jurídico que de esos hechos éste deduce. En caso contrario, se trataría de una simple admisión o reconocimiento de hechos por parte del demandado, que, como es sabido, no produce la inmediata terminación del proceso ni determina necesariamente la condena del demandado;

c) El allanamiento afecta sólo el allanado, lo que significa que en caso de litisconsorcio pasivo el allanamiento de un único demandado no puede perjudicar a los demás codemandados, y tratándose concretamente de litisconsorcio necesario sólo es válido el allanamiento hecho por todos los litisconsortes (el efectuado por uno solo, ni siquiera perjudica a quien lo realizó);

d) Es su principal efecto que el juez debe dictar sentencia conforme a aquello que el actor pidió en su demanda y a lo que se allana el demandado (salvo en los supuestos en que el allanamiento contraría el interés o el orden público o resulte perjudicial para tercero)

e) Para que el allanamiento origine la inmediata terminación del proceso ha de ser un acto de reconocimiento total de la demanda (de la petición o peticiones del actor contenidas en el suplico de la demanda), y generalmente así es; pero

también puede ser parcial, esto es, la conformidad del demandado con alguna –o algunas pero no todas– de las peticiones del actor (y, claro está, en este último caso no producirá el allanamiento la finalización inmediata del proceso, aunque en la futura sentencia se tendrá que reconocer u otorgar la parte de la pretensión allanada);

f) El allanamiento debe ser expreso requiere, por definición, una terminante declaración de voluntad del demandado, aunque en casos especiales puede deducirse de su incomparecencia (...)

g) El allanamiento es un acto no formal, ya que basta con un simple escrito (ratificado) o una comparecencia personal ante el Juzgado; y ordinariamente se realiza en el proceso, pero también es posible hacerlo en documento privado (extraprocesalmente) si éste es traído después al proceso;

h) Por último, para su validez el allanamiento precisa, en ocasiones (cuando se haga por medio de la persona que legalmente represente al demandado), de poder especial”.

En idéntico sentido las Sentencias de la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de marzo de 2010, de 26 de junio de 2009 y de 24 de mayo de 2007.

En consecuencia, se declara la nulidad del contrato de compra de participaciones preferentes de 3 de enero de 2011 (documento 3 de la demanda) y se condena al demandado, debidamente representado con Procurador con poder especial para allanarse, a satisfacer a los demandantes 12.000 euros, que corresponde al importe nominal invertido por la actora en las mencionadas participaciones preferentes. Además, se condena al pago de los intereses legales desde la fecha del contrato que se declara nulo -3 de enero de 2011-, por haberlo solicitado expresamente la actora en la demanda y haberse allanado totalmente la demandada.

TERCERO.- Respecto de las costas procesales no procede su imposición, de conformidad con el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y dado que el demandado se ha allanado antes de la contestación a la demanda y el demandante no le efectuó requerimiento fehaciente de pago antes de presentar la demanda.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

F A L L O

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Anna Maria Roca Cardona, en nombre y representación de

contra Catalunya banc S.A, se declara la nulidad del contrato de compra de participaciones preferentes de 3 de enero de 2011 y se condena al demandado a satisfacer a la actora 12.000 euros, más los intereses legales desde el 3 de enero de 2011. Sin imposición de las costas procesales. A partir de esta Sentencia se devengarán los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma contra la misma cabe formular, ante este Juzgado, recurso de apelación, que se interpondrá en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación, conforme disponen los artículos 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Con arreglo a la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, se advierte a las partes la necesidad de constituir depósito para recurrir, conforme al punto tres de la citada Ley Orgánica y con la advertencia del punto siete de la misma.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos de su razón.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia fue dada, leída y publicada por la Juez, que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo cual yo, la secretaria, doy fe.-